Firmado digitalmente por
Gastón Avendaño Silva
Código validación: 305041144470
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cplt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución N° E21 / 02-05-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015741, PRESENTADA POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO CON FECHA 9 DE ABRIL DE 2022.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 20.285; en el Decreto Supremo Nº 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015741, presentada por doña Soledad Luttino; en la Resolución Exenta Nº 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°452, de 30 de agosto de 2019, que aprobó la modificación de contrato de trabajo suscrito con don Gastón Avendaño Silva**,** designándolo Director de Desarrollo de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 9 de abril de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0015741, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(…) de su acta
1233 de noviembre del 2021:
1.- Fecha que se apertura investigacion sumaria y sus fundamentos,
2.- Copias de las investigaciones sumarias que señala, funcionarios que tramitaron
3.- Copia de la entrega de informaciónordenada por las decisiones del CPLT.
4.- Resultados de las investigaciones sumarias. De no existir aun tramitacion final, señalae fundamentos, como normativa que le permite extenderel plazo y forma que fue notificaa la reclamante

Sin perjuicio solicito
5.- Estado de cumplimiento amparo C6419-21 con la copia de información entregada por los reclamados
6.- Estado de cumplimiento Amparo Rol C7853-21, con la copia de la información entregada
7.- Estado de cumplimiento amparo C8236-21 , con la copia de la informacion entregada por los reclamados y forma de entrega a esta profesional" (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "*(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (…)* ***b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*** A su turno, dentro de las causales de reserva se encuentra aquella consagrada en el numeral 5, que prescribe: ***"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política"*** (énfasis agregado).

4.- Que, el artículo 137, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que "*(el) sumario* ***será secreto hasta la fecha de formulación de cargos****, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.*" (énfasis agregado).

5.- Que, en relación a esta materia, la jurisprudencia constante de este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado**, el cual **anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado**. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "*(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)*" (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

6.- Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 49244, del año 2014, señala, lo siguiente: *"En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.570, de 2013, ha precisado que* ***el carácter secreto de un procedimiento disciplinario tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias, el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en aquel, solo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado.***

En dicho contexto, es dable señalar que atendido ***que la resolución que afina un proceso disciplinario*** *constituye un acto administrativo, debe entenderse que aquella* ***-y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial****, esto es, en la especie,* ***el expediente sumarial****-, se encuentran sometidos al principio de publicidad, al que por regla general están sujetas todas las actuaciones de la Administración, razón por la cual, desde ese instante, los terceros interesados ajenos al procedimiento que le dio origen, como ocurre en el presente caso, pueden requerir información acerca del mismo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 59.798, de 2008, y 75.908, de 2010)."* (énfasis agregado).

7.- Que, en este contexto normativo y en lo que dice relación con el punto 2 de la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015741, esto es, "(…) *Copias de las investigaciones sumarias que señala (…)"*, se debe advertir, que los procesos disciplinarios, instruidos por este Consejo, **se encuentran -a la fecha de presente resolución de respuesta- en estado de tramitación**.

En consecuencia, siguiendo la misma lógica señalada por el Órgano Contralor, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°1, letra b), y, N° 5 de la Ley de Transparencia, transcritos en el considerando tercero de esta resolución, **este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de las mismas, lo que, además, incluye cualquier antecedente que forme parte de los respectivos expedientes, habiendo la ley declarado su reserva.**

8.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado, esto es, que **la investigación sumaria, en tanto, procedimiento sancionatorio, está amparado por el sumario dispuesto en el Estatuto Administrativo, en tanto, esas investigaciones sumarias no estén afinadas; ya que, el secreto dispuesto por la ley tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias** (esto es, permitir que las distintas actuaciones, tales como declaraciones de testigos, la solicitud de oficios o antecedentes u otras actuaciones, no se vean obstaculizadas, manipuladas o, eventualmente, se evite la realización o concreción de las diligencias, por el conocimiento previo del contenido de los antecedentes que ya obran en el expediente sumarial, de cuyo análisis se pueden extraer conclusiones que afecten las circunstancias de imparcialidad y objetividad en que se debe desarrollar un proceso sancionatorio), **el resguardo del debido proceso** (es decir, evitar que se impida o afecte el derecho de defensa de las personas que pudieran ser imputadas de cargos; o la igualdad de armas, en tanto, el conocimiento que se pudiere dar de los antecedentes del sumario en su etapa investigativa, proporcione un

conocimiento que permita desequilibrar esa igualdad procedimental en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, como por ejemplo, alteraciones u ocultamiento de pruebas, anticipación de solicitudes, o verificación de solicitudes dilatorias e impertinentes para dilatar o retrasar la investigación), **la honra** (porque el conocimiento de los antecedentes preliminares de la investigación pudiera permitir formular prejuicios respecto de la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios, cuya determinación posterior, una vez afinado el proceso sancionatorio, pudiera ser distinta), y el **respeto a la vida pública de los servidores** (en tanto, esa vida pública resulta ser un aspecto determinante en el adecuado y debido cumplimiento de las funciones que un funcionario público desarrolla de cara a la comunidad, por cuanto, el conocimiento de antecedentes investigativos preliminares de una investigación en desarrollo puede llevar a terceros a cuestionar ex ante, de manera arbitraria y con ánimo perjudicial su idoneidad ética o moral, su profesionalismo, su probidad, entre otros aspectos, que podrían afectar de manera muy probable y cierta su desempeño funcionario y la credibilidad necesaria que la comunidad le debe tener para el desarrollo de sus funciones).

9.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto de los otros requerimientos contenidos en su presentación, se accede a lo solicitado, en la forma que se indica en los considerandos sucesivos.

10.- Que, en lo que atañe al primer punto de la solicitud de acceso a la información objeto de análisis de la presente resolución, esto es, *"(…) Fecha que se apertura investigacion sumaria y sus fundamentos"* (sic), informo a Ud. que, en el recuadro que a continuación se muestra, está contenido el organismo al cual se le instruyó un proceso de investigación sumaria, el rol asociado a dicha investigación, el número de la resolución exenta mediante la cual se instruyó el inicio del procedimiento disciplinario y, la fecha de inicio de dichas investigaciones.

ORGANISMO	ROL	Resolución Exenta	Fecha Resolución Exenta
Municipalidad de Los Ángeles	S23-21	291	20-12-2021
Municipalidad de Colchane	S24-21	292	20-12-2021
Municipalidad de Puchuncaví	S25-21	293	20-12-2021
Fundación Imagen de Chile	S26-21	294	20-12-2021
Hospital Regional de Antofagasta	S27-21	295	20-12-2021
Subsecretaría de Redes Asistenciales	S28-21	296	20-12-2021
Subsecretaría de Salud Pública	S29-21	297	20-12-2021

Es menester señalar, que la fecha de inicio de las respectivas investigaciones sumarias está dada por la fecha de la resolución que ejecuta el acuerdo del Consejo Directivo en que se instruye la investigación, haciendo presente que, **la copia de las resoluciones exentas en comento, así como el fundamento y el nombre del funcionario investigador titular y subrogante**, esta información se encuentra permanentemente a disposición del público, en virtud del artículo 15 de la Ley de Transparencia, en el sitio web de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, en la siguiente ruta: ingresar a https://www.consejotransparencia.cl, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, y así, acceder al ítem 07. "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (informes, instrucciones, recomendaciones, convenios, sumarios, concursos públicos otros)" -> "Instruye Sumarios", en dicho apartado es posible visualizar las resoluciones exentas de este Consejo por las cuales se ejecutan los acuerdos del Consejo Directico en donde se instruyen investigaciones sumarias por eventuales infracciones a las obligaciones de la Ley de Transparencia, o, específicamente en el siguiente enlace; https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CT001&pagina=58418434

11.- Que, respecto a la "***Copia de la entrega de informaciónordenada por las decisiones del CPLT.***" (sic), cabe hacer presente que las investigaciones sumarias en comento, precisamente, se desarrollan por falta de cumplimiento de la decisión respectiva emanada por parte del Consejo Directivo de esta Corporación, por consiguiente, en dichos casos el organismo no ha hecho entrega de la información al recurrente; de modo que **la información solicitada no obra en poder de este Consejo ni se encuentra contenida en alguno de los soportes documentales que los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia indican.**

12.- Que, en lo relativo a la parte de la solicitud que indica "(…) ***Resultados de las investigaciones sumarias. De no existir aun tramitación final, señala fundamentos, como normativa que le permite extender el plazo y forma que fue notifica a la reclamante Sin perjuicio solicito"***, se reitera lo señalado en los considerandos precedentes, los cuales establecen que las investigaciones sumarias están, a la fecha de la presente resolución, en **tramitación**. Haciendo presente, que la Contraloría General ha interpretado que la extensión de la tramitación de un proceso sancionatorio más allá del plazo legal que se fije para su término, no es una situación que afecte la validez del procedimiento ni la legalidad de lo actuado.

13.- Que, en relación con el "*(…)* ***Estado de cumplimiento amparo C6419-21 con la copia de información entregada por los reclamados"***, se informa lo siguiente:

A.- Se aprobó en sesión ordinaria del Consejo Directivo Nº 1234, de fecha 2 de diciembre de 2021, otorgándose 5 días hábiles para el cumplimiento de la decisión.

B.- La fecha de vencimiento fue el 31 de diciembre de 2021.

C.- En el expediente del amparo, consta denuncia de incumplimiento de fecha 17 de enero de 2022. Además, consta oficio N°E1981 de fecha 26 de enero de 2022, por medio del cual se

comunica al órgano recurrido el incumplimiento. Al respecto, el órgano mediante comunicación electrónica de fecha 1° de febrero de 2022, remitió los antecedentes sobre el cumplimiento de la decisión. Con todo, por medio de correos electrónicos de fechas 5 de marzo y 11 de abril ambas de 2022, la reclamante denuncia incumplimiento.

En virtud de lo anterior, se adjuntan los antecedentes que remitió en su momento, específicamente con fecha 1° de febrero de 2022, el órgano recurrido.

14.- Que, respecto al ***"(...) Estado de cumplimiento Amparo Rol C7853-21, con la copia de la información entregada"***, es menester informar lo siguiente:

A.- Se aprobó en sesión ordinaria del Consejo Directivo N°1242 de fecha 4 de enero de 2022, otorgándose 5 días hábiles para el cumplimiento de la decisión.

B.- Conforme a la sección seguimiento de decisiones de fondo, la fecha de vencimiento fue el 31 de enero de 2022.

C.- Por último, consta correo electrónico de la reclamante de fecha 9 de abril de 2022, por medio del cual manifiesta que el órgano "no ha entregado la información".

15.- Que, en lo que dice relación con el *"(…) Estado de cumplimiento amparo C8236-21 , con la copia de la informacion entregada por los reclamados y forma de entrega a esta profesional"* (sic), se informa lo siguiente:

A.- Se aprobó en sesión del Consejo Directivo de fecha 1° de febrero de 2022. Se otorgaron 5 días hábiles para el cumplimiento de la decisión.

B.- Conforme a la sección seguimiento de decisiones de fondo, la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la decisión fue el 28 de febrero de 2022.

C.- Además, revisado el Sistema de Gestión de Casos, en el expediente del caso consultado consta correo de la solicitante de fecha 9 de abril de 2022, denunciando el incumplimiento por parte del órgano reclamado.

16.- Que, finalmente, se informa a la requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos individualizados, una vez que dichos procesos se encuentren totalmente afinados o concluidos *"(…) deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme"*, (artículo 48 de la Ley de Transparencia), por lo que podrá acceder a dicha información en su debida oportunidad.

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Soledad Luttino, con fecha 9 de abril de 2022, específicamente lo detallado en los considerandos 10° a 15° de la presente resolución.

II. **DENIÉGUESE** parcialmente la información en lo que se refiere a la entrega de los expedientes de las investigaciones sumarias ordenadas a instruir en la sesión ordinaria N° 1233 del Consejo Directivo de esta Corporación. Lo anterior, por configurarse las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1, letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, esta última en relación con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

GASTÓN AVENDAÑO SILVA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

MTV/FDR
DISTRIBUCIÓN:
1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015741.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.